



INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, para perfeccionar el sistema electoral y realizar las elecciones municipales y regionales del año 2024 en dos días.

[BOLETÍN Nº 16.729-06.](#)

[Objetivo](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial “si tiene”](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Descripción de la controversia](#) / [Acuerdos de la Comisión Mixta](#) / [Proposición](#) / [Texto](#) / [Acordado](#).

**HONORABLE SENADO,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El Senado, Cámara de origen, en sesión celebrada el 2 de julio de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores integrantes de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

A su vez, la Cámara de Diputados, Cámara revisora, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Viviana Delgado Riquelme, Catalina Pérez Salinas y señores Miguel Ángel Becker Alvear, Juan Fuenzalida Cobo y Matías Ramírez Pascal.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 8 de julio de 2024, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger Orrego y Paulina Vodanovic Rojas y señores Carlos Ignacio Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irrarázabal y Esteban Velásquez Núñez y Honorables Diputados señoras Viviana Delgado Riquelme, Catalina Pérez Salinas y señores Miguel Ángel Becker Alvear, Juan Fuenzalida Cobo y Matías Ramírez Pascal. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Ossandón. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.



- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial:

Cabe hacer presente que el Senado, en el primer trámite constitucional, consideró que los artículos 1, 2, 3 y 4 permanentes y las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta y quinta del proyecto de ley requieren para su aprobación del voto conforme de cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio por cuanto inciden en materias propias del sistema electoral, en virtud de la disposición DECIMOTERCERA transitoria de la Constitución Política de la República.

Además, tuvo presente que son normas de carácter orgánico constitucionales el artículo 1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Carta Fundamental; su artículo 2 de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política de la República; el tercero de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 18 antes citado; el artículo 4 según lo establecido en el artículo 113 de la misma Constitución Política, en tanto revisten tal carácter las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, de acuerdo al referido artículo 18, y la quinta según lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, aprobó con el rango de ley orgánica constitucional los artículos 1°, 2°, 3° y 4° permanentes y los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios del texto por ella despachado.

La Comisión Mixta, sobre el particular, acordó no modificar la calificación de las disposiciones que cada Cámara realizó, en el entendido que cada una de ellas mantendría su calificación.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema:

Cabe señalar que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, en el primer trámite constitucional, envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia, sin que hasta la fecha del presente informe se haya recibido su respuesta

- - -



ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** No hay.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** - Representantes del Ejecutivo e invitados: Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Álvaro Elizalde y Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos.

- **Otros:** Servicio Electoral, presidente del Consejo Directivo, señor Andrés Tagle y secretario, señor Nelson Ortiz; asesora Senadora Ebensperger, señora Paola Bobadilla; asesor Senadora Vodanovic, señor José Poblete; asesores Senador Velásquez, señores Sebastián León y Mauricio Vásquez; asesores Senador Ossandón, señora Natalia Pérez y señor Rodrigo Labrin.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, para perfeccionar el sistema electoral y realizar las elecciones municipales y regionales del año 2024 en dos días, correspondiente al [Boletín N° 16.729-06](#).

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al mencionado proyecto, algunas de las cuales fueron aprobadas por el Senado, en tercer trámite constitucional. En dicha instancia el Senado rechazó las siguientes enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional:

- La supresión del número 9) del artículo 1°.
- La supresión del artículo quinto transitorio.
- La incorporación de un nuevo artículo quinto transitorio.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a las enmiendas antes citadas.

- - -

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.



Artículo 1°.-

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente proyecto de ley:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del siguiente modo:

1) En el artículo 3:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto eleccionario ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase el texto “Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por”, por lo siguiente: “En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar”.

ii) Sustitúyese la expresión “público o” por “público,”.

iii) Intercálase, entre la voz “candidato” y el punto final, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el Párrafo 2° de este Título, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.”.

d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:



“Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.”.

e) Suprímese, en el inciso sexto, la frase “en los términos señalados en el inciso segundo,”.

2) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la frase “en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7”.

3) Incorporánse, a continuación del inciso segundo del artículo 7, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servel y, en éstas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:

a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.

b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.

c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.

d) Correo electrónico.

e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente.

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de todos los partidos que hubieren acordado un pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente



respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:

a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.

b) Licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, cuando corresponda.

c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.

d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.

e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.

f) Los nombres y los números de las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.

g) Los nombres, el número de la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.”.

4) En el artículo 8:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar”, por la siguiente: “Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar”.

b) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo, y así sucesivamente.

c) En el actual inciso tercero, que ha pasado ser inciso segundo:

i) Sustitúyese la expresión “e inscripciones a” por la conjunción “y”.

ii) Intercálase, entre las frases “no hayan efectuado” y “la declaración de patrimonio e intereses”, la expresión “y presentado”.



5) Reemplázase, en el artículo 9, la expresión “junto con la declaración de ellas”, por la frase “además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7”.

6) En el artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En las declaraciones se indicarán los nombres y”, por la siguiente: “En las declaraciones y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, se indicarán y acompañarán los nombres y los números de”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres,”, por la que sigue: “Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, en las declaraciones se indicarán y acompañarán los nombres y el número de”.

7) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 19, la frase “para efectuar la declaración de candidaturas”, por la siguiente: “señalado en el inciso final del artículo 7”.

8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la frase “La publicación se hará el quinto día anterior”, por la que sigue: “La publicación se hará hasta el quinto día anterior”.

9) En el artículo 31:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “en soportes audiovisuales” y “u otros”, lo siguiente: “, por redes sociales, plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional, cuando exista una contratación y un respectivo pago,”.

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

c) En el inciso sexto:

i) Reemplázase la expresión “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

ii) Reemplázase la expresión “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por lo siguiente: “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

10) En el artículo 32:



a) Intercálase, en el inciso noveno, entre las expresiones “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:

“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio.”.

11) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.

La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral a los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán nuevamente designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para efectos de este nombramiento, estos electores podrán desempeñar la función de vocal en la mesa que les corresponde o en una distinta dentro del mismo local de votación.

Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.

Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.

Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y



cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.”.

12) Elimínase el artículo 47.

13) Reemplázase el inciso final del artículo 51 por el siguiente:

“El secretario comunicará al Servicio Electoral los reemplazantes, para que este, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la información, actualice su página web, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 48.”.

14) En el artículo 52:

a) Reemplázase la frase “durante cuatro años, actuando en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados”, por lo siguiente: “en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos”.

b) Intercálase, a continuación de la voz “República”, la primera vez que a parece, la expresión “o de Gobernador Regional”.

c) Reemplázase la frase “previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República” por “de segunda votación”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas Electorales durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido como vocal.

Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.”.



15) Reemplázase el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente:

“El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público, así como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.”.

16) Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la palabra “Podrá” por “Deberá”.

17) Reemplázase el número 4) del inciso segundo del artículo 61 por el siguiente:

“4) Seis lápices pasta de color azul.”.

18) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 70, la frase “de grafito color negro,” por “pasta azul si el votante no dispusiera de uno”.

19) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 71, la frase “de grafito negro,” por “pasta azul”.

20) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- La comunicación a los electores del nombramiento señalado en el artículo anterior se realizará conforme al procedimiento contenido en el artículo 48.”.

21) Suprímese el inciso segundo del artículo 128.

22) En el artículo 165:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “electores” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, salvo los casos expresamente contemplados en la ley”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la expresión “dos horas” por “tres horas”.



ii) Agrégase, a continuación de la frase “, a fin de que puedan sufragar”, lo siguiente: “o excusarse, según corresponda”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, del siguiente modo:

1) Reemplázase, en el artículo 110, la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “dentro de las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la frase “para la declaración de candidaturas”, por lo siguiente: “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del modo que sigue:

1) Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

“Artículo 44 bis.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, antes del día de la elección, un informe que detalle los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2, que sobrepasen las treinta unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto.”.

2) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto del artículo 47, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

“Respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis, la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis, antes del día de la elección. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha señalada producirá su rechazo y no podrá ser considerado en la cuenta.”.



Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:

1) En el artículo 84:

a) En el inciso cuarto:

i) Reemplázase la expresión “público o” por “público,”.

ii) Intercálase, entre la expresión “Registro Civil” y el punto y seguido, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.

b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”.

c) Suprímense los incisos séptimo y octavo.

2) Reemplázase, en el artículo 87, la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “dentro de las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84”.

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la frase “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Artículo 5°.- Elimínase, en el número 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, el siguiente texto: “. Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad



jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el número 11) del artículo 1° de esta ley al artículo 46 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 ejercieron dicha función por primera vez.

Artículo tercero.- En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2020 y publicado el año 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación digital del Estado; la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.

Artículo cuarto.- Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público



y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.



El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Para las elecciones del año 2024, la aplicación del feriado electoral contenida en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no será aplicable en ninguno de los dos días. Lo anterior, no obstará el permiso de los trabajadores para sufragar conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo quinto.- Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicarán, en lo referido al voto obligatorio, las siguientes reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos:

1. El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

2. No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

3. Las personas que durante la realización de la elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

4. El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el numeral siguiente.

5. Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el



Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República o el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los electores, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

6. El Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración de las elecciones o plebiscito.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la partida presupuestaria Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- - -

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Numeral 9)

Lo ha rechazado.

Numerales 10), 11) y 12)

Han pasado a ser numerales 9), 10) y 11), respectivamente, sin modificaciones.

Numeral 12), nuevo

Ha introducido el siguiente numeral 12), nuevo:



“12) Incorpórase en el numeral 8 del artículo 49, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Asimismo, la calidad de persona cuidadora podrá ser acreditada mediante la presentación de la credencial de persona cuidadora o el documento que acredite la inscripción como tal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley 20.530.”.”.

Numeral 13)

Lo ha suprimido.

Numerales 14) y 15)

Han pasado a ser numerales 13) y 14), sin enmiendas.

Numeral 16)

Ha pasado a ser numeral 15), reemplazado por el siguiente:

“15) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 59:

a) En el inciso quinto:

i. Intercálase, entre los vocablos “la forma” y la conjunción “y”, la expresión “, número”.

ii. Sustitúyense las palabras “la cámara” por “las cámaras”.

iii. Incorpórase, inmediatamente antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, las que en caso alguno serán menos de dos”.

b) Suprímese el inciso final.”.

Numerales 17), 18) y 19)

Han pasado a ser numerales 16), 17) y 18), respectivamente, sin modificaciones.

Numeral 20)

Lo ha eliminado.

Numerales 21) y 22)



Han pasado a ser numerales 19) y 20, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 21), nuevo

Ha introducido el siguiente numeral 21), nuevo:

“21) Incorpórase, a continuación del artículo 180, el siguiente artículo 180 bis:

“Artículo 180 bis.- El transporte público mayor, asignatario de los fondos establecidos en la ley N° 20.378, crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, efectuado mediante buses, minibuses, trolebuses, tranvías, tren u otros, ya sea a nivel urbano, interurbano o rural, deberá disponer del funcionamiento de su flota, con el objeto de asegurar el desplazamiento de las y los votantes durante el proceso electoral. La autoridad de transporte deberá fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, y podrá cursar las multas correspondientes si verifica obstrucción al funcionamiento de dicha flota.”.”.

Artículo 2°

Numeral 1), nuevo

Ha antepuesto el siguiente numeral 1), nuevo:

“1) Intercálase en el inciso tercero del artículo 74, entre la voz “aflictiva” y el punto y aparte, lo siguiente: “, ni las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.”.

Numeral 1)

Ha pasado a ser numeral 2), sustituyéndose, en la frase que se propone, las palabras “dentro de” por el vocablo “hasta”.



Numeral 2)

Ha pasado a ser numeral 3), sin enmiendas.

Artículo 3°

Numeral 1)

Artículo 44 bis propuesto

Ha sustituido la frase “antes del día de la elección, un informe que detalle” por la siguiente: “hasta antes del día de la elección, los informes que detallen”.

Artículo 4°

Numerales 1) y 2), nuevos

Ha antepuesto los siguientes numerales 1) y 2), nuevos:

“1) Agrégase en el inciso primero del artículo 23 ter, a continuación del literal g), el siguiente literal h):

“h) Las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.

2) En el artículo 32:

i. Reemplázase en el literal d) la expresión “, y”, la segunda vez que aparece, por un punto y coma.

ii. Incorpórase el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual literal e) a ser literal f):

“e) Las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, y”.”.



Numeral 1)

Ha pasado a ser numeral 3), sin enmiendas.

Numeral 2)

Ha pasado a ser numeral 4), reemplazándose en la frase que se propone las palabras “dentro de” por el vocablo “hasta”.

Numeral 3)

Ha pasado a ser numeral 5), sin modificaciones.

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo segundo.- Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el numeral 11 del artículo 1 de esta ley en el artículo 46 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará:

1. Que los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 por primera vez, les resta un proceso electoral para cumplir con el máximo de dos procesos electores generales seguidos, señalado en el inciso primero del artículo 52 de esa ley, incorporado por el artículo 1, numeral 14, letra a) de esta ley.

2. Que los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 y en las elecciones del 7 de mayo del 2023, cumplieron con el máximo de dos procesos electores seguidos. A estos electores le será aplicable la prohibición de ser designados como vocales de mesa dentro del plazo de ocho años, contado desde la realización del referido plebiscito.”.

Artículo cuarto

Inciso final

Lo ha eliminado.

Artículo quinto, nuevo



Ha incorporado el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- Para las elecciones de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales que se deban realizar en el año 2024, los valores señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

a) El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

Por su parte el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de aquella ley será de tres milésimas para la segunda votación de gobernadores del año 2024.

A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) del presente artículo, y para las mismas elecciones a que se refiere su encabezado, las candidatas a alcaldesas, gobernadoras regionales, consejeras regionales y concejales tendrán derecho a un reembolso de sus gastos electorales adicional al explicitado en los precitados literales, de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.884 orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.”.

Artículo quinto

Lo ha rechazado.



Artículo sexto

- Ha reemplazado la frase “de la partida presupuestaria” por la palabra “del”.

- Ha intercalado, entre las frases “partida presupuestaria Tesoro Público.” y “En los años siguientes,”, lo siguiente: “En lo referente al reembolso adicional de los gastos electorales de candidatas, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a la supresión del número 9) del artículo 1°; La incorporación de un nuevo artículo quinto transitorio, y la supresión del artículo quinto transitorio propuestos por la Honorable Cámara de Diputados.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a las enmiendas antes citadas.

El **Honorable Senador señor Ossandón** propuso pronunciarse en primer término respecto del artículo quinto transitorio, que es la disposición que establece la multa para el incumplimiento del voto obligatorio. La propuesta del Senado incorporaba una disposición sobre como sanciones, exenciones y procedimiento y una multa de entre 0,5 y 3 UTM, artículo que fue suprimido por la Honorable Cámara de Diputados.

La **Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, indicó que quería plantear como un tema de previo y especial pronunciamiento el quórum de votación de las disposiciones.

Sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que el tema no es materia de la Comisión Mixta y que no daría la unanimidad para incorporarlo, teniendo especialmente presente que durante la tramitación en el Senado nadie pidió siquiera discutir el asunto, y que si bien hay una opinión divergente de la Subsecretaria ello no es materia de la controversia, aunque le resulta claro que el quórum requerido es el de cuatro séptimos.

Sin embargo, encontrándose la Comisión Mixta en la necesidad de cumplir rápidamente su cometido pedía votar sólo, los temas en discusión.



La **Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Lobos**, indicó tener claro que el punto del quórum no es materia de la controversia, pero que deseaba dejar constancia de su opinión, ya que se había hecho referencia a algunos fallos que en realidad abonaban la tesis de la cámara de que era el quórum del inciso segundo del 66 de la Constitución Política.

Enseguida señaló que el primer tema sometido a debate es la regulación del voto obligatorio del artículo quinto transitorio despachado por el Senado, que fuera rechazado por la Cámara de Diputados.

Agregó que para encontrar un acuerdo entre que no haya sanción y por tanto deje de ser obligatorio, y que tenga la posibilidad de sanción obligatoria, le parece que una vía es acotar la multa, que sería de 0,5 UTM a tres UTM, es decir, de \$33000 a \$197.000 y algo, o establecer las exclusiones, que es parte del mandato constitucional, que actualmente se aplican a las personas enfermas o a las personas que están a más de doscientos kilómetros del local de votación.

Agregó existe una lista de exclusiones más amplia, por ejemplo, respecto de las personas que son vocales, las personas cuidadoras, las personas mayores de edad, que efectivamente uno podría construyendo de acuerdo al mandato amplio que da el texto constitucional, de también establecer exclusiones.

Señaló que también se ha planteado, habida cuenta que el artículo 14 de la Constitución establece que los extranjeros avecindados por más de cinco años en Chile podrán ejercer el derecho a voto, que para ellos tampoco sería una obligación.

Expresó que hay dos alternativas. Acotar el techo de la multa, para que sea de 0,5 a 1 UTM, para poder concitar acuerdo.

El **Director del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle**, manifestó que deseaba aclarar que se trata de una norma transitoria que operará para la elección siguiente, y sólo en otras en la medida que no se dicte la ley que mandata en la Constitución, que debe regular no sólo las sanciones sino que también las excepciones y el procedimiento sancionatorio, para que nadie vaya a creer que estas son van a ser cosas permanentes para el futuro, porque esa ley se va a discutir posteriormente.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó su disposición a buscar un acuerdo respecto del monto de la multa, pero me



parece que reírse de todas las personas que hayamos cambiado la norma constitucional a voto obligatorio y hoy día se cuestione la multa, pues el voto obligatorio sin multa es voto voluntario.

Consultó que por qué una elección municipal, de concejales, de cores, de gobernadores, que son las autoridades regionales y comunales las que más le importan a la ciudadanía en cada lugar de este país, son las autoridades a que tocan la puerta, sobre todo a un alcalde cuando tienen un problema, y pareciera que los famosos plebiscitos de la Constitución eran más importantes, porque en esos plebiscitos, que la elección también era obligatoria, la multa era exacta, de tres a cinco UTM.

Señaló que si no hay una multa razonable prefiere que esta mixta fracase y no se dicte la ley, haciendo presente que establecer un rango es importante porque le da la posibilidad al juez de apreciar cuando alguien de verdad no quiso ir a votar o si tuvo un problema real, para aplicar el mínimo.

La **Honorable Diputada señora Catalina Pérez**, expresó que sería un tema de difícil resolución, porque efectivamente en la Cámara de Diputados y Diputadas tiene una opinión que expresó de manera mayoritaria en la Sala respecto del no establecimiento de multa, y una discusión sobre el rango, pues sin generar un marco global que nos permita ofrecerle a los chilenos una certeza respecto de cómo va a funcionar el sistema electoral y el voto obligatorio, que es algo en lo cual estamos innovando, parece hoy día un sinsentido.

Habida cuenta además del contexto económico que atraviesa la familia podría discutirse una multa de entre 0,25 y 1 UTM, pues es una regulación transitoria para esta elección y hay discusiones que van a tener además, un carácter permanente en la legislación que el Ejecutivo ha planteado.

El **Honorable Diputado señor Juan Fuenzalida** señaló que los procesos tienen que tener legitimidad, y que cuando el voto es obligatorio de verdad la tiene, y que lo que antes ocurría era cuestionado incluso por el actual Presidente de la República en su momento, y que para ello el no votar tiene que tener asociado una multa.

Agregó que de 0,5 a 2 UTM, es decir de \$32,500 a \$136.000 parece una multa razonable, tomando en consideración la situación económica que hoy día tienen las familias chilenas.



El señor Presidente somete a la aprobación del artículo quinto transitorio del Senado, sustituyendo el monto de la multa de 0,5 a 3 UTM por 0,5 a 2 UTM.

Sometida a votación, la proposición es aprobada por mayoría de votos. Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez y los Honorables Diputados señores Becker y Fuenzalida, y votan por su rechazo los Honorables Diputados señoras Delgado, Pérez Salinas y señor Ramírez.

Enseguida la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que el Ejecutivo pretendía modificar la disposición cambiando la palabra electores por ciudadanos, lo que habría significado que la multa sólo fuere aplicable a los chilenos y no a los migrantes con derecho a voto, lo que no daría el acuerdo para discutir pues estima inaceptable establecer semejante desigualdad ante la ley.

Indicó que para los extranjeros que tienen derecho a sufragio, cumpliendo ciertas condiciones, se les concedería el privilegio de decidir si quieren ir o no a votar al dejarlos libre de multa, dejando a los chilenos con una norma más dura, sujetos a multa. Manifestó que siempre ha estimado el derecho a votar una obligación cívica, y que la persona que decide migrar a Chile e incorporarse a la comunidad queda sometida al menos a las mismas obligaciones que todos sus habitantes.

Enseguida, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** puso en debate la incorporación de un artículo quinto transitorio, nuevo, por parte de la Honorable Cámara de Diputados sobre financiamiento del gasto electoral.

La **Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Lobos**, indicó que la propuesta del Ejecutivo es que se apruebe lo despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que reitera la norma que fuera aprobada por la Comisión en el primer trámite y rechazada por la Sala del Senado, con la modificación de establecer un delta del 25 % para las candidatas mujeres respecto de los guarismos previamente conocidos.

Sometida a votación, la propuesta antes indicada fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez y Honorables Diputados señoras



Delgado, Catalina Pérez Salinas y señores Becker, Juan Fuenzalida y Matías Ramírez.

En consecuencia, el texto del artículo quinto transitorio transitorio sería el siguiente:

“Artículo quinto. - Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicarán, en lo referido al voto obligatorio, las siguientes reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos:

1. El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

2. No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

3. Las personas que durante la realización de la elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

4. El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el numeral siguiente.

5. Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República o el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los electores, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las



notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

6. El Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración de las elecciones o plebiscito.”.

- - -

A continuación, el señor Presidente sometió a discusión el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados al número 9) del artículo 1° del proyecto, que incorpora en el artículo 31 de la ley N° 18.700 una referencia a las redes sociales, plataformas digitales, TV regionales y locales.

La **Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Lobos**, señaló que en el proyecto se proponía incorporar, dentro del artículo 31 32, dentro de lo que es la propaganda electoral, a las redes sociales y plataformas digitales y que a solicitud de la Comisión de gobierno del Senado, se incorporó la televisión regional o local que fuera concesionada.

La controversia en la Cámara decía relación con la incorporación de los canales regionales y locales no así con las redes sociales, sin que exista controversia sobre la incorporación de las redes sociales y las plataformas digitales.

En el caso de las redes sociales, un tema me aclaraba el Honorable Diputado señor Fuenzalida, que luego hemos chequeado, es que al incorporar la propaganda tienen que informar su tarifa, al igual que lo hacen hoy día las radioemisoras, al Servicio Electoral, pues los canales operan más que con tarifas con un sistema de puja respecto al horario, y el problema a resolver era que tienen que cobrarle lo mismo a todos los candidatos y candidatas, por lo que sería necesario referirse al sistema de contratación para que no sea discriminatorio.

Además, para mantener la armonía, si bien se rechazó lo relativo al artículo 31 esto tiene un correlato en el artículo 3, y si bien el artículo 32 no es objeto de la mixta propiamente tal para que quedara debidamente armonizada la referencia a las redes sociales y las plataformas, tendrían que modificarse ambos artículos en sintonía.



El **Honorable Senador señor Ossandón** señaló que algunas personas argumentaban de que esto podría beneficiar a candidatos que tuvieran más dinero, pero, por otro lado, estuvimos viendo de que la mayoría de los candidatos no son capaces de gastarse la plata que podrían gastar, pero existiría la preocupación sobre la eventual injusticia de que alguien tuviera plata para tener un spot en la televisión y otro no.

El **Director del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle**, manifestó que cuando se legisló sobre el control de la propaganda se excluyó a las redes sociales, pero que en los dos plebiscitos del primer proceso constitucional de entrada y de salida se incorporaron, ya que tenían que, en el fondo, informar las tarifas, y las que no informaron fueron multadas por el Servicio Electoral, como en el caso Google, porque se descubrió que sí había hecho propaganda.

Agregó que lo medular es básicamente el no discriminar las tarifas en los candidatos, que es la regla principal que tiene la ley actual para los diarios y para las radioemisoras, que deben informar las tarifas previamente, y después informar que fue contratada para efectos del control de las rendiciones de gastos de los candidatos.

Si esta norma no existe, lo que puede suceder aquí es que una red social o una plataforma de Internet le cobre \$1 por un cierto spot o mensaje a un candidato, y al otro le cobre 100, 200 o 1000 pesos, y esa discriminación a la larga implica que es un aporte a la campaña de una persona jurídica, que es la red social, en favor de un candidato y en perjuicio de otro.

Por eso es la importancia de que estén aquí reguladas, porque en el fondo la discriminación es muy grave y ha ocurrido en campañas internacionales, lo que hace peligroso en Chile lo dejemos sin una regulación tan mínima como la no discriminación, solicitando una tarifa por un período muy corto de tiempo, que es de 60 días.

Respecto de los canales de televisión, nosotros somos neutros, fue una iniciativa que salió acá en el Senado y es una decisión de los parlamentarios el tenerla o no.

La **Honorable Diputada señora Catalina Pérez**, manifestó que si bien en la Cámara se plantearon algunas prevenciones respecto de la regulación de redes sociales, respecto a la forma de regulación de redes sociales, es al menos para mí evidente que es una urgencia hoy día que legislemos al respecto, no solamente para esta elección, sino que para el futuro.



Sin embargo, señaló, genera más dificultad procesar adecuadamente qué pasa o cuál es la manera más justa de regular lo que ocurre con los canales regionales. Indicó que lo han conversado igual con la Subsecretaria en la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara, pues están de acuerdo en que se produce una discriminación tremenda respecto de los canales regionales, pequeños canales que hoy día no tienen acceso a fuentes de financiamiento y se encuentran cada vez más perjudicado en el desarrollo de su labor.

Indicó que no se entiende la diferencia del canal regional respecto de la radio en una región determinada, porque la radio puede hacer propaganda, pero el canal no. Además, hay otro elemento en la discusión, que tiene que ver con la desigualdad que puede producirse respecto de un candidato con pocos recursos para acceder a propaganda electoral en un canal regional versus otro candidato con muchos recursos que podría estar cuatro horas en un matinal, en una televisión regional, porque puede pagarla.

Indicó que no se entiende si lo que se hace es establecer un marco tarifario, si lo que hacemos desde lo público es establecer un marco de tarifa o lo que se hace simplemente es informar la tarifa para que no haya discriminación, pues podría establecer una tarifa sumamente elevada, cobrarles a todos lo mismo, y eso no sería discriminatorio, pero un candidato evidentemente no podría acceder a ella, versus otro que sí.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que la discusión de los canales regionales da para largo, pero que se trata de asegurar la igualdad de los candidatos y las mayores normas de transparencia.

Señaló que hoy día ya no hay igualdad, sobre todo en una elección municipal, ya que los municipios tienen canales y en esos canales en que hay un incumbente, y el canal depende de ese incumbente que no permite la presencia de ningún otro candidato, lo que deriva en que el alcalde hace un uso político de un canal pagado con recursos públicos al que no tienen acceso el resto de los candidatos.

En cuanto a las redes sociales, señaló que comparte lo que decía la señora Subsecretaria, porque lo que cobran las redes sociales son algoritmos dinámicos que se determinan por horas, por segmento, por número de personas que están postulando, etc., y que es muy difícil tener una tarifa fija



Hagámoslo bien y no pongamos una norma que después sea imposible de cumplir y que finalmente va a terminar haciendo que las personas que pagaron recursos en las redes sociales, el Servicio Electoral no le reconozca ese gasto, se los observe, le curse multa, como venía esto de exigir contrato. Entonces es mejor tener claramente las tarifas y asegurar que a todos le cobren lo mismo.

El **Honorable Diputado señor Fuenzalida** indicó que el tema de los canales regionales es algo que se debe dejar zanjado ahora.

Hoy día todos los partidos reciben aportes bastante importantes, además de lo que podría recibir el candidato, y respecto a las redes sociales si no fijamos una norma adecuada a la realidad, vamos a terminar autobloqueando las redes, por esta falta de adecuación a la forma en que funcionan las redes. Si establecemos una tarifa única no estamos haciendo trampa en el solitario, porque las redes funcionan de otra forma a cómo funciona el tema en los otros medios de comunicación.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Elizalde**, expresó que el principio que hay que consagrar aquí es que la tarifa y tarifa puede considerar una fórmula, ojo, no necesariamente un valor, sino que en las mismas circunstancias se cobre lo mismo a todos los candidatos, independientemente de quienes sean los candidatos e independientemente del partido que representan.

El **Honorable Senador señor Kuschel** manifestó que esto tiene que ser redactado con mucho cuidado, porque hay que entender que la tarifa en un determinado medio tiene que ser la misma para todos los candidatos, pero no que todos los medios tengan la misma tarifa, porque ahí se va a preferir la que tenga el costo menor por alcance.

El **Honorable Senador señor Velásquez** expresó que se intenta entregar garantías, garantías mínimas en este proceso electoral, aunque incomoda que sea una regulación transitoria, que son parches que no dejan completamente conformes.

El Honorable Diputado señor Ramírez, indicó que Evidentemente hay candidatos que tienen muchos recursos y otros que tienen pocos recursos, y que antes eran financiados por una AFP, por ejemplo, y ahora por los miembros de la AFP, los directivos de la AFP o los dueños de la AFP, y eso evidentemente se da y eso genera en definitiva una problemática que a mí creo que se ha tratado de regular algo muy a la rápida y que requiere un análisis más profundo.



Entonces, derechamente tenemos que entrar en una lógica de regular aquello, así como sucede con las redes sociales o sucede en este caso también con los canales regionales o radios municipales también, pero el camino no es que cierren esos canales de comunicación, porque son la primera línea de información para los vecinos y vecinas de esas comunas.

La Subsecretaria **General de la Presidencia, señora Lobos**, expresó que las enmiendas propuestas serían, en el caso del inciso primero del artículo 31, entender por propaganda electoral, para efecto de esta ley, todo evento, manifestación pública de publicidad, rabia escrita en imágenes, en soporte audiovisuales, y en redes sociales y plataformas digitales cuando exista contratación y respectivo pago, que era lo mismo que había salido despachado originalmente de acá.

Luego, en el inciso quinto, que las empresas periodísticas, de prensa escrita y radioemisoras, así como también las redes sociales y plataformas digitales, podrán publicar o emitir propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas o en el acceso a su sistema de contratación, en el caso de redes sociales y plataformas digitales.

En el inciso siguiente, siendo consistente, se hace la misma enmienda, y hablar de propaganda electoral, radioemisoras, radiación yousand y plataformas digitales todas las veces que sale, y cuando hablaba solo de radioemisora, se agrega redes sociales y plataformas digitales y igualmente de sistemas de contratación de tarifas o sistemas de contratación digital, respecto a lo que tienen que informar debidamente al Servicio Electoral.

Luego, si bien el artículo 32 no fue objeto de la mixta, dado que tratan la misma materia, se propone una enmienda en su inciso final, en los incisos antepenúltimo y penúltimo, en el sentido de cuando habla de las empresas periodísticas, empresas escritas y radio emisoras, así como también las redes sociales y plataformas digitales podrán publicar o emitir propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar el cobro tarifa o en el acceso a su sistema de contratación digital.

Finalmente, en penúltimo inciso, señalar que los medios de prensa, radioemisora, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir o poner a disposición del Servicio Electoral Electoral, en el plazo y la forma que éste determine, mediante instrucción, la identidad de los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios.



El señor Presidente de la Comisión indicó que le parecía necesaria una votación separada; votar la propuesta del Ejecutivo como la leyó la subsecretaria, y en segundo término votar la incorporación de los canales concesionados de televisión locales y regional.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** solicitó dejar constancia para la historia de la ley, que este cobro de tarifa, la no discriminación de cobro de tarifa, no significa que no pueda haber distintos valores según las circunstancias, como decía el Ministro y la Subsecretaria, y que se trata que en cada una de esas circunstancias se cobre el mismo para todos los candidatos, pero no que tengan que cobrar un valor en cada publicación

Sometida a votación, la primera propuesta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez y Honorables Diputados señoras Delgado, Catalina Pérez Salinas y señores Becker, Juan Fuenzalida y Matías Ramírez.

Enseguida, el señor Presidente de la Comisión anunció que sometería a votación la propuesta de incorporar, después de redes sociales, plataformas digitales, a los canales concesionarios de televisión local o regional.

Sometida a votación, la segunda propuesta fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez y Honorables Diputados y Honorables Diputados señores Becker y Juan Fuenzalida, y votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Vodanovic y Honorables Diputados señoras Delgado, Catalina Pérez Salinas y señor Matías Ramírez

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, las siguientes proposiciones:



PRIMERO

--A) Aprobar los números 9) y 10) del artículo 1°, con el siguiente texto:

“9) Modifícase en artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero entre la expresión “en soportes audiovisuales” y “u otros”, la frase por “, redes sociales o plataformas digitales cuando exista una contratación y un respectivo pago”.

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales”.

c) Reemplázase, en el inciso sexto letra i) e ii) la frase “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

d) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

10) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso noveno del artículo 32, entre la expresión “radioemisoras,” y “podrán”, la frase “así como también las redes sociales y plataformas digitales,” y a continuación de la palabra “tarifa” la expresión “o en el acceso a sus sistemas de contratación digital”.

b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser décimo primero:

“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

(unanimidad 10x0)

--B) Aprobar como artículo quinto transitorio, el siguiente



“Artículo quinto. - Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicarán, en lo referido al voto obligatorio, las siguientes reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos:

1. El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 2 unidades tributarias mensuales.

2. No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

3. Las personas que durante la realización de la elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

4. El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el numeral siguiente.

5. Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República o el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los electores, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.



6. El Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración.”.
(mayoría 7x3)

C.- Incorporar como artículo sexto transitorio, nuevo, el que sigue:

“Artículo sexto.- Para las elecciones de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales que se deban realizar en el año 2024, los valores señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

a) El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

Por su parte el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de aquella ley será de tres milésimas para la segunda votación de gobernadores del año 2024.

A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) del presente artículo, y para las mismas elecciones a que se refiere su encabezado, las candidatas a alcaldesas, gobernadoras regionales, consejeras regionales y concejales tendrán derecho a un reembolso de sus gastos electorales adicional al explicitado en los precitados literales, de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.884 orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.”.
(mayoría de votos 6x4)



SEGUNDO

Agregar, en la letra a), b) y c) el número 9) del artículo 1°, después de la expresión “plataformas digitales” las palabras “o canales concesionarios de televisión local o regional”.
(mayoría de votos 7x3)

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del siguiente modo:

1) En el artículo 3:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto eleccionario ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase el texto “Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por”, por lo siguiente: “En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar”.

ii) Sustitúyese la expresión “público o” por “público,”.

iii) Intercálase, entre la voz “candidato” y el punto final, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:



“Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el Párrafo 2° de este Título, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.”.

d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.”.

e) Suprímese, en el inciso sexto, la frase “en los términos señalados en el inciso segundo,”.

2) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la frase “en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7”.

3) Incorporánse, a continuación del inciso segundo del artículo 7, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servel y, en éstas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:

a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.

b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.

c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.

d) Correo electrónico.

e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente.

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de todos los partidos que hubieren acordado un pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.



Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:

a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.

b) Licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, cuando corresponda.

c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.

d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.

e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.

f) Los nombres y los números de las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.

g) Los nombres, el número de la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.”.

4) En el artículo 8:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar”, por la siguiente: “Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar”.

b) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo, y así sucesivamente.

c) En el actual inciso tercero, que ha pasado ser inciso segundo:

i) Sustitúyese la expresión “e inscripciones a” por la conjunción “y”.



ii) Intercálase, entre las frases “no hayan efectuado” y “la declaración de patrimonio e intereses”, la expresión “y presentado”.

5) Reemplázase, en el artículo 9, la expresión “junto con la declaración de ellas”, por la frase “además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7”.

6) En el artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En las declaraciones se indicarán los nombres y”, por la siguiente: “En las declaraciones y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, se indicarán y acompañarán los nombres y los números de”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres,”, por la que sigue: “Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, en las declaraciones se indicarán y acompañarán los nombres y el número de”.

7) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 19, la frase “para efectuar la declaración de candidaturas”, por la siguiente: “señalado en el inciso final del artículo 7”.

8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la frase “La publicación se hará el quinto día anterior”, por la que sigue: “La publicación se hará hasta el quinto día anterior”.

9) En el artículo 31:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “en soportes audiovisuales” y “u otros”, lo siguiente: “, por redes sociales, plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional, cuando exista una contratación y un respectivo pago,”.

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

c) En el inciso sexto:

i) Reemplázase la expresión “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

ii) Reemplázase la expresión “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por lo siguiente: “, radioemisoras, redes



sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional”.

10) En el artículo 32:

a) Intercálase, en el inciso noveno, entre las expresiones “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, **así como también las redes sociales y plataformas digitales,**”.

b) Intercalar entre la palabra “tarifas” y la expresión “entre las distintas candidaturas”, lo siguiente: “o en el acceso a sus sistemas de contratación digital”.

c) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:

“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”

11) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.

La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral a los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán nuevamente designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para efectos de este nombramiento, estos electores podrán desempeñar la función de vocal en la mesa que les corresponde o en una distinta dentro del mismo local de votación.

Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función



en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.

Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.

Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.”.

12) Incorpórase en el numeral 8 del artículo 49, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Asimismo, la calidad de persona cuidadora podrá ser acreditada mediante la presentación de la credencial de persona cuidadora o el documento que acredite la inscripción como tal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley 20.530.”.

13) En el artículo 52:

a) Reemplázase la frase “durante cuatro años, actuando en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados”, por lo siguiente: “en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos”.

b) Intercálase, a continuación de la voz “República”, la primera vez que aparece, la expresión “o de Gobernador Regional”.

c) Reemplázase la frase “previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República” por “de segunda votación”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:



“Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas Electorales durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido como vocal.

Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.”.

14) Reemplázase el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente:

“El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público, así como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.”.

15) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 59:

a) En el inciso quinto:

i. Intercálase, entre los vocablos “la forma” y la conjunción “y”, la expresión “, número”.

ii. Sustitúyense las palabras “la cámara” por “las cámaras”.

iii. Incorpórase, inmediatamente antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, las que en caso alguno serán menos de dos”.

b) Suprímese el inciso final.”.

16) Reemplázase el número 4) del inciso segundo del artículo 61 por el siguiente:

“4) Seis lápices pasta de color azul.”.

17) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 70, la frase “de grafito color negro,” por “pasta azul si el votante no dispusiera de uno”.



18) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 71, la frase “de grafito negro,” por “pasta azul”.

19) Suprímese el inciso segundo del artículo 128.

20) En el artículo 165:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “electores” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, salvo los casos expresamente contemplados en la ley”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la expresión “dos horas” por “tres horas”.

ii) Agrégase, a continuación de la frase “, a fin de que puedan sufragar”, lo siguiente: “o excusarse, según corresponda”.

21) Incorpórase, a continuación del artículo 180, el siguiente artículo 180 bis:

“Artículo 180 bis.- El transporte público mayor, asignatario de los fondos establecidos en la ley N° 20.378, crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, efectuado mediante buses, minibuses, trolebuses, tranvías, tren u otros, ya sea a nivel urbano, interurbano o rural, deberá disponer del funcionamiento de su flota, con el objeto de asegurar el desplazamiento de las y los votantes durante el proceso electoral. La autoridad de transporte deberá fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, y podrá cursar las multas correspondientes si verifica obstrucción al funcionamiento de dicha flota.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, del siguiente modo:

1) Intercálase en el inciso tercero del artículo 74, entre la voz “aflictiva” y el punto y aparte, lo siguiente: “, ni las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.

2) Reemplázase, en el artículo 110, la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “dentro de las cuarenta y ocho horas



antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107”.

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la frase “para la declaración de candidaturas”, por lo siguiente: “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del modo que sigue:

1) Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

“Artículo 44 bis.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, hasta antes del día de la elección, los informes que detallen los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2, que sobrepasen las treinta unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto.”.

2) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto del artículo 47, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

“Respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis, la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis, antes del día de la elección. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha señalada producirá su rechazo y no podrá ser considerado en la cuenta.”.

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 23 ter, a continuación del literal g), el siguiente literal h):

“h) Las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en



la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.

2) En el artículo 32:

i. Reemplázase en el literal d) la expresión “, y”, la segunda vez que aparece, por un punto y coma.

ii. Incorpórase el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual literal e) a ser literal f):

“e) Las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, y”.”.

3) En el artículo 84:

a) En el inciso cuarto:

i) Reemplázase la expresión “público o” por “público,”.

ii) Intercálase, entre la expresión “Registro Civil” y el punto y seguido, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.

b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”.

c) Suprímense los incisos séptimo y octavo.



4) Reemplázase, en el artículo 87, la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84”.

5) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la frase “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Artículo 5°.- Elimínase, en el número 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, el siguiente texto: “. Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el numeral 11 del artículo 1 de esta ley en el artículo 46 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará:

1. Que los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 por primera vez, les resta un proceso electoral para cumplir con el máximo de dos procesos electores generales seguidos, señalado en el inciso primero del artículo 52 de esa ley, incorporado por el artículo 1, numeral 14, letra a) de esta ley.

2. Que los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 y en las elecciones del 7 de mayo del 2023, cumplieron con el máximo de dos procesos electores seguidos. A estos electores le será aplicable la prohibición de ser designados como vocales de mesa dentro del plazo de ocho años, contado desde la realización del referido plebiscito.”.

Artículo tercero.- En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2020 y publicado el año 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación digital del Estado; la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre



votaciones populares y escrutinios, introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.

Artículo cuarto.- Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.



c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Artículo quinto.- Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicarán, en lo referido al voto obligatorio, las siguientes reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos:

1. El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 2 unidades tributarias mensuales.

2. No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

3. Las personas que durante la realización de la elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado



de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

4. El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el numeral siguiente.

5. Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República o el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los electores, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

6. El Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración de las elecciones o plebiscito.

Artículo sexto.- Para las elecciones de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales que se deban realizar en el año 2024, los valores señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:

a) El de cuatro centésimas pasará a ser de veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total



de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

Por su parte el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de aquella ley será de tres milésimas para la segunda votación de gobernadores del año 2024.

A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) del presente artículo, y para las mismas elecciones a que se refiere su encabezado, las candidatas a alcaldesas, gobernadoras regionales, consejeras regionales y concejales tendrán derecho a un reembolso de sus gastos electorales adicional al explicitado en los precitados literales, de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.884 orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.”.

Artículo séptimo. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En lo referente al reembolso adicional de los gastos electorales de candidatas, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 9 de julio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Luz Ebersperger Orrego y Paulina Vodanovic Rojas y señores Carlos Ignacio Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irrarrázabal y Esteban Velásquez Núñez y Honorables Diputados señoras Viviana Delgado Riquelme, Catalina Pérez Salinas y señores Miguel Ángel Becker Alvear, Juan Fuenzalida Cobo y Matías Ramírez Pascal.



Sala de la Comisión, a 9 de julio de 2024.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 5767-c90825 en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>